



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP
DEMANDADOS	GRUPO MONSALVO GNECCO SAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00276 00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que por intermedio de apoderado judicial presentó la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO (archivo 50).

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO solicita se decrete la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes que, cuando se decida implementar esta forma de notificación personal, el interesado informará la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; advirtiéndolo el vocero judicial que no se trata de cualquier correo, sino del correo utilizado por la parte demandada.

En razón de lo anterior, se precisa que el correo electrónico de la demandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO es **vivimongne@hotmail.com**, en el cual no se ha recibido notificación del auto admisorio de la demanda, ni comunicación alguna de la parte demandante; ni tampoco le fue enviada citación a su dirección de residencia para efectos notificación personal, motivo por el cual no se enteró, ni tuvo conocimiento alguno de dicha providencia, lo cual declara bajo gravedad del juramento.

En la misma línea, aduce que es obligación del despacho realizar el estudio y control de legalidad de la demanda, pues en cualquiera de las formas normativas que la parte demandante escoja para realizar la notificación, tiene la carga de la prueba, esto es, allegar al proceso las respectivas constancias que le permitan al despacho distinguir que las notificaciones se realizaron en debida forma a cada uno de los demandados, "sea con la prueba que indique como obtuvo el correo electrónico que la parte demandada utiliza", y en el caso contemplado en el artículo 291 del CGP con la constancia o certificación de la empresa de correo sobre el envío de la citación para la notificación personal, formas de notificación que a su juicio, no se emplearon para ponerla en conocimiento del auto admisorio de la demanda.

Agrega que, la notificación de la providencia que admite la demanda sin apego a la ley, está viciada de la nulidad invocada y constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso (defensa, igualdad y contradicción); violación a la que es menester aplicar el remedio de ley, que no es otro que la nulidad procesal a partir de dicho acto procesal.

Como prueba de sus argumentos, allegó copia digital de varios pantallazos de mensajes de datos.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante recorrió el traslado mediante escrito obrante en archivo 58, manifestando que la notificación realizada a la señora VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, cumple a cabalidad con los requisitos de ley, específicamente lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que consagra el trámite para la notificación personal.

En el mismo sentido, manifestó que respecto de los datos para efectos de notificación de la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, en la demanda (folio 24), se indicó:

"Dirección: CALLE 9A # 8-36 VALLEDUPAR
Teléfono: 3157552655
E-mail: paolamonsalvo1@gmail.com

DECLARACIÓN JURADA: Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de esta demanda, que los correos electrónicos mencionados pertenecen a los demandados y que dicha información fue confirmada por ellos (anexo j)."

Igualmente, aduce que en el "anexo j" de la demanda (folio 310) se aportó la evidencia de la comunicación cruzada con la demandada en cuestión, a través de la cual se constata que el correo electrónico suministrado corresponde a ella.

En razón de lo anterior, considera que los argumentos para solicitar la nulidad son desatinados, puesto que dentro del expediente reposa prueba que, en los términos estipulados por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, da muestra que el correo electrónico a través del cual se efectuó debidamente el trámite de notificación de la demandada, fue suministrado por ella misma y confirmado mediante comunicación cruzada desde el 31 de marzo de 2022.

Finalmente, y aludiendo a lo dispuesto por el Despacho mediante auto del 05 de septiembre de 2022, manifestó que el trámite de notificación de la señora VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO fue una discusión zanjada por el despacho, por tanto y, por considerar que el trámite de notificación se realizó en debida forma, solicita el rechazo de la solicitud de nulidad presentada por la demandada aludida y, en consecuencia, continuar con el trámite procesal subsiguiente, en aras de evitar la paralización del proceso.

Como prueba de sus argumentos, incorporó en su escrito un pantallazo que da cuenta de una comunicación sostenida por vía WhatsApp el día 31 de marzo de 2022.

Cabe anotar que, mediante escrito visible en archivo 59, el apoderado judicial de la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, se pronunció respecto a lo manifestado por la parte demandante al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad; pronunciamiento mediante el cual, en síntesis, reitera la referida solicitud.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Sobre las causales de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Negrilla fuera del texto.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Para el caso, también resulta pertinente traer a colación lo normado en el artículo 291 *Ibidem*, que regula lo atinente a la práctica de la notificación personal:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”

Para resolver la solicitud de nulidad, también se advierte necesario tener en cuenta lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806*

de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones); norma que es del siguiente tenor:

"NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

IV. CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes expuestos, el apoderado judicial de la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO presentó solicitud de nulidad, por

considerar que no le fue notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda; precisando que su correo electrónico es **vivimongne@hotmail.com**, en el cual no se ha surtido la notificación de la referida providencia, ni ha recibido comunicación de la parte demandante, ni tampoco citación en su dirección de residencia para efectos notificación personal, motivo por el cual, declara bajo la gravedad del juramento que, no se enteró, ni tuvo conocimiento alguno de dicha providencia; situación que además vulnera su derecho al debido proceso (defensa, igualdad y contradicción).

Sobre el particular, la parte demandante manifestó en síntesis que, la notificación se realizó en legal forma, concretamente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la notificación se surtió a través del correo paolamonsalvo1@gmail.com, reportado en la demanda, en la que además se declaró bajo la gravedad del juramento que, los correos electrónicos mencionados pertenecen a los demandados y que dicha información fue confirmada por ellos.

En la misma línea, manifestó que en el “anexo j” de la demanda (folio 310), se aportó evidencia de la comunicación cruzada con la demandada aludida, por lo que el correo electrónico suministrado corresponde a ella.

Ahora, con el fin de resolver la cuestión planteada por la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, y toda vez que, conforme lo dispuesto en auto del 05 de septiembre de 2022, la notificación objeto de reproche se surtió por vía electrónica, se advierte necesario precisar que, esta judicatura al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda no observó irregularidad alguna que impidiera la notificación personal de la demandada antes enunciada en la dirección electrónica reportada para tal fin, por las razones que a continuación se exponen:

Según el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la*

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)".

Dando aplicación a lo anteriormente expuesto, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda (archivo 2), y concretamente respecto de la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, la parte actora reportó como dirección física de notificación la Calle 9 A #8-36 de Valledupar, tel. 3157552655 y como dirección electrónica la siguiente: **paolamonsalvo1@gmail.com**.

Aunado a lo anterior, y como bien lo indicó la parte demandante al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, en el mismo escrito se consignó: *"(...) Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de esta demanda, que los correos electrónicos mencionados pertenecen a los demandados y que dicha información fue confirmada por ellos (anexo j)."*

Como prueba de lo anterior, la parte actora allegó como anexo de la demanda el escrito visible a folio 310 del archivo 02 del expediente, el cual permite predicar que, con el ánimo de verificar si la dirección electrónica antes descrita era efectiva para la notificación de la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, el día 31 de marzo de 2022 a las 11:38 AM, se envió un mensaje en tal sentido, dirigido a la citada señora y a través del correo electrónico **"paolamonsalvo1@gmail.com"**, solicitando: *"para efectos de notificación del mencionado proceso, le solicitamos comedidamente, nos confirme por este mismo medio, si esta dirección de correo electrónico pertenece a VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, identificación 49.776.147 (...)"*.

Igualmente, se observa que el mismo día, esto es, el 31 de marzo de 2022 a las 11:40, y desde el correo electrónico **"paolamonsalvo1@gmail.com"**, se dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos: **"CONFIRMADO"**. A ello se suma que, esa dirección electrónica también pertenece a la sociedad codemandada GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S., de la cual es Representante

Legal la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, quien además ostenta la calidad de Suplente del Gerente, tal y como se avizora en el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, obrante en archivo 02 del expediente; lo que inicialmente permite concluir que en ese correo electrónico era viable intentar la notificación personal de la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, como en efecto se hizo.

Bajo esas circunstancias, es dable predicar que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, transcrito en la parte considerativa de la presente providencia.

Ahora, teniendo en cuenta que la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO manifiesta que su dirección de correo electrónico es **vivimongne@hotmail.com**, y que con la solicitud de nulidad allegó varios pantallazos de mensajes de datos, advierte el Despacho que si bien para la fecha de proferimiento de la presente providencia, quedó acreditada la existencia de la dirección electrónica antes descrita, también lo es que dichos pantallazos son insuficientes para los fines pretendidos por la codemandada, puesto que los mensajes obrantes en folios 6, 7 y 8 de la solicitud de nulidad se allegaron de forma incompleta, y no es posible verificar la fecha de recibido y/o envío de los mensajes, por tanto, resulta inviable predicar que la referida dirección electrónica fue creada o existía con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, se observa que los mensajes obrantes en folio 9 de la solicitud de nulidad, tienen la siguientes fechas: 18 y 21 de octubre de 2022, 6 y 20 de septiembre de 2022, pero de los mismos no es posible evidenciar que fueron enviados desde el correo vivimongne@hotmail.com.

La misma situación se predica de los mensajes obrantes en folios 10, 11 y 12 de la solicitud de nulidad, pues si bien en la parte superior derecha se indica como correo "viviana monsalvo – Outlook, también lo es que, no es posible colegir con certeza que fueron recibidos y/o enviados desde la dirección electrónica: vivimongne@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, se negará la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda que por intermedio de apoderado judicial presentó la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO.

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, (únicamente por concepto de agencias en derecho), por cuanto se resolvió de manera desfavorable su solicitud de nulidad.

Acorde con lo anterior, al momento de liquidar las costas, por la Secretaría se incluirá la suma de **\$1.160.000**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que por intermedio de apoderado judicial presentó la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, únicamente por concepto de agencias en derecho, que se fijan en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ML. (\$1.160.000)**, a favor de la demandante INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Inclúyase en la respectiva liquidación.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

4.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 100

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de julio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f12a7428163c22e6b9f4f1bba5fc3205d5f0c1b52c7235f013f9f6aa88b83fd2**
Documento generado en 24/07/2023 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>